

RESOLUCIÓN No. 26 0 2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, y

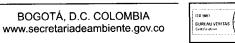
CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 2788 del 21 de agosto de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la empresa RCI LTDA., identificada con NIT. 830.018.883-7 y con domicilio comercial en la calle 122 No. 20 – 16, local 201 de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 011789 del 15 de agosto de 2008, a través del cual, expertos concluyeron que la mencionada constructora, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de esta Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 21 de enero de 2008 la compañía involucrada fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.







Que la Sociedad en comento, por conducto de su representante legal el doctor RODOLFO GOOGING, presentó bajo el radicado No. 2009ER3874 del 29 de enero de 2009, escrito de descargos a las imputaciones realizadas a través de la Resolución No. 2788 del 21 de agosto de 2008, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

1. Falsa Motivación.

Alega el presunto infractor que respecto de este punto, la Resolución que ordenó la Apertura de la Investigación y formuló Pliego de Cargos, se basó en un informe técnico elaborado en el año 2008 y el cual se realizó utilizando los parámetros de normas actualmente ineficaces, es decir, la Resolución 999 de 2008, artículo 2, literal G, modificatoria de la Resolución 0927 de 2008, ninguna de las cuales ha sido publicada en la imprenta Distrital, tal y como lo establece el Artículo 43 del CCA. Que además en el presente caso, es pertinente dar aplicación al Artículo 1 de la Ley 57 de 1985, el cual prevé que la publicación deberá realizarse en el Diario Oficial, en los boletines o gacetas departamentales o municipales, así mismo aduce que esta Entidad, desconoció el Artículo 5 del Acuerdo 087 de 1987, el cual establece que los actos generales se publicarán en la Gaceta Distrital.

Que de otro lado, el Acuerdo 087 de 1987 tiene plena vigencia, por lo que deberá ser cotejado con el Artículo 1 de la Ley 57 de 1987 y no con el Artículo 43 del C.C.A, reformado por esta misma Ley. Por lo anterior, concluye que los actos administrativos existen desde el mismo momento en que se expiden, luego su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. Agrega que, la existencia de la publicación de los actos es un requisito de fondo que se encuentra ligado al principio de transparencia. Finalmente concluye que, su representada si le dio cabal cumplimiento al auto que ordenó el desmonte, bajando el elemento de publicidad que debía quitar, junto a la calcomanía que establece la ilegalidad de la valla.

2. Violación al Debido Proceso.

Alega el presunto infractor que desde el 1 de agosto de 2008 la Secretaría Distrital de Ambiente intentó la instalación de un sticker en el elemento de publicidad exterior visual relacionado en el presente asunto.







Que se opuso a la imposición de la mencionada medida administrativa, considerando que nunca se le mostró el correspondiente acto administrativo que la ordenara. Que el 5 de agosto de 2008 a las 10 pm se hizo presente la autoridad ambiental. Que la actitud de los funcionarios de la mencionada autoridad fue de agresividad total, especialmente por parte de la señora Alexandra Lozano Vergara, quien en ningún momento presentó el acto administrativo respectivo en donde se imponía la medida, como tampoco la resolución a través de la cual se le delegaba para realizar el operativo. Que de la diligencia se levantó acta, en donde se evidencia que es la Directora Legal Ambiental quien impone la medida de orden de desmonte e imposición de la calcomanía; que se fundamenta en el artículo 2 de la Resolución 999 de 2008, literales f y g; que se viola el artículo 11 del Decreto 959 de 2000; se coloca como hora de finalización del operativo las 11 y 16, hora que no corresponde con la realidad; en ningún momento se manifiesta dentro del acta la posibilidad de interponer recurso alguno. Que existió una clara y flagrante violación del derecho de defensa y del debido proceso, ya que no se aplicó el procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente y nunca existió el acto administrativo correspondiente y tampoco se notificó en debida forma.

Argumenta también que la Directora Legal Ambiental, funcionaria que impuso la medida administrativa y sancionatoria, no era la competente para imponer las mencionadas medidas, ya que al momento de hacerlo no contaba con el respectivo acto administrativo de delegación.

Respecto de la presencia de los funcionarios de la Alcaldía Local, considera que ellos no eran competentes para asistir.

Finalmente, alega que de parte de los funcionarios que participaron en la diligencia, se cometió una presunta violación de domicilio.

3. Inexistencia del Nexo Causal

Manifestó que en ningún momento esta Entidad ha demostrado la existencia de daños o perjuicios para endilgar a su representada la existencia de responsabilidad en la comisión de las infracciones, puesto que en su concepto, no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño.







Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental procede a valorar, conforme las reglas de la sana crítica, las pruebas obrantes en el expediente, a la luz de las imputaciones endilgadas, para proceder finalmente a analizar los descargos a la Resolución que los formuló. Veamos:

Que obra en el expediente el Informe Técnico No. 011789 del 15 de agosto de 2008, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1.) SOCIEDAD R.C.I. LTDA., infringió lo establecido en el artículo 2, literal G, parágrafo primero, de la Resolución 999 de 2008, en tanto que no se le ha dado desmonte en su totalidad a la estructura del elemento de publicidad.

Que así las cosas, milita en el expediente prueba idónea que da cuenta de la comisión del hecho, pues de manera diáfana aparece demostrado a través del informe técnico, que efectivamente se vulneraron varias normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento que acredita el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

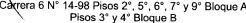
En este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson – Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:







PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc..."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas obrantes, es pertinente mencionar que el Informe No. 11789 del 15 de agosto de 2008, individualizó a la Sociedad R.C.I. LTDA., como la propietaria y/o anunciante de los elementos publicitarios materia de debate, pues aparece como responsable de la violación de un acto administrativo de imposición de calcomanía "VALLA ILEGAL" (en proceso de desmonte), en inmueble ubicado en la Carrera 15 122 – 09 de esta Ciudad.

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

1. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la falsa motivación:

Respecto a las normas que afirma la investigada no existe publicación en la Gaceta Oficial, es decir, la Resolución 927 de 2008, se tiene que esta Secretaría dio cumplimiento al requisito de publicidad del acto administrativo, mediante las siguientes actuaciones:

1. Publicación en la página web de la Entidad, tal como lo certifica el jefe de la Oficina Asesora de Planeación Corporativa, mediante Memorando No. 2008IE20079.







- 2. Publicación en la edición del 11 de mayo de 2008 del periódico "El Tiempo".
- 3. Publicación en la edición del 12 de mayo de 2008 del periódico "El Espectador".

De otra lado, es importante tener en cuenta el avance tecnológico, incluyendo la manera de realizar las publicaciones de los actos administrativos de carácter general y abstracto, ello con el fin de dar celeridad a las actuaciones en beneficio de los particulares, hecho que se concretó mediante la inserción de la Resolución No. 0927 de 2008 y la Resolución No. 999 de 2008, esta última el 12 de mayo de 2008, en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, en sentencia T-461 de 2009, la sociedad comercial ultradifusión Ltda., interpone acción de tutela contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Ambiente, para que se ordene a esta última publicar en el registro Distrital la Resolución No. 927 de 2008, y se ordene también a la misma expedir un acto administrativo en el que señale que carecen de eficacia jurídica todas y cada una de las decisiones adoptadas en la parte resolutiva de la mencionada Resolución, por no haber sido publicadas. El Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, en primera instancia, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Nacional, y el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, considera que la Resolución 927 de 2008 se encuentra vigente, así como los pronunciamientos que la modifican, en razón a que si bien no se publicaron en el Registro Distrital, conforme al acuerdo 03 de 1987, sus puntos más importantes fueron publicados en un diario de amplia circulación del lugar de competencia de la autoridad respectiva, diario "El Espectador" del 12 de mayo de 2008. La accionante controvierte la decisión, por lo que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en segunda instancia revoca la sentencia del a quo. Por último, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional selecciona el mencionado fallo, revocando la sentencia proferida en segunda instancia, y hallándole la razón a la Secretaría Distrital de Ambiente.

2.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la violación del debido proceso:

La Secretaría Distrital del Medio Ambiente al momento de desplegar las







2602

actuaciones propias de su objeto y sus facultades, es respetuosa de los derechos fundamentales de sus administrados. Para este caso y particularmente en virtud de lo aseverado por el investigado, esta entidad manifiesta que ha observado las formas propias de cada procedimiento y el operativo realizado el 5 de agosto de 2008 fue ejecutado en armonía con la Constitución, las leyes aplicables, los Decretos que reglamentan la materia, en cuanto al incumplimiento ostensible o manifiesto de las normas de publicidad exterior visual.

Ahora bien, en el Informe Técnico No. 11789 del 15 de agosto de 2008, se evidencia que el día 8 de agosto de 2008 el responsable del elemento de publicidad allegó a esta Secretaría el radicado 2008ER33951, en el cual hace entrega de la calcomanía con la leyenda "VALLA ILEGAL". El 12 de agosto de 2008, esta entidad constató que en la Carrera 15 # 122-09 de esta Ciudad, no había sido retirada en su totalidad el elemento de publicidad objeto del presente debate, el cual se refiere a una valla compuesta por mástil, tubo horizontal, cerchas y paneles en proceso de desmonte.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, subsección B, en sentencia del 26 de noviembre de 2009, expediente No. 2008-00366-01 sostuvo que "... Así mismo es importante poner de presente que aún cuando semánticamente la disposición del literal f) del artículo 4 de la resolución No. 0927 de 2008, hace alusión a una sanción consistente en imponer una calcomanía con la leyenda "valla ilegal (en proceso de desmonte)"; para la Sala se trata de una medida administrativa cuyo objetivo es garantizar el desmonte de la valla (Subrayas y cursivas no originales). Con todo, se advierte que aún en el caso de entenderse como una verdadera sanción, dicha posibilidad le asiste al concejo distrital en atención al desarrollo de la competencia residual de que goza, la cual fue delegada a su vez a la Secretaría Distrital de Ambiente...

...En relación con que se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas particulares, mediante actos de carácter general, advierte la Sala que si bien le asiste razón al demandante en cuanto a que ese tipo de actos no son pasibles de los recursos de la vía gubernativa, pues ellos están concebidos para actuaciones administrativas de carácter particular, dicha situación no se constituye per se en una circunstancia generadora de vulneración a dichos derechos fundamentales.

Lo anterior en consideración a que el administrado debe examinar los resultados









que está encaminado a producir el acto administrativo, para de esta forma determinar el procedimiento a seguir...".

Es pertinente advertir para información del investigado que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que sumado a ello, a través de expedición del Decreto 561 de 2006, derogado por el Decreto 109 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, el Alcalde Mayor de Bogotá, en uso de sus facultades legales y constitucionales, expidió dicha normatividad con el fin de establecer la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinar las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, normatividad que facultó a esta Entidad para realizar labores de seguimiento, en aras de garantizar la protección a los recursos naturales y emitir el Informe Técnico No. 11789 del 15 de agosto de 2008.

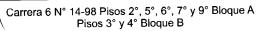
Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones, sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Además, sea del caso advertir a la recurrente que, la imposición de la sanción, por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, que al existir una flagrante vulneración al medio ambiente, procede,









sin lugar a dudas, a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Así pues esta Dirección considera que este argumento del investigado no tiene acogida, toda vez que queda demostrado que esta autoridad ambiental actuó de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes, contrario sensu, la Sociedad investigada al momento de desmontar la calcomanía "VALLA ILEGAL" y dejar en dichos lugares la publicidad encontrada, se hallaba violando ostensiblemente las normas ambientales vigentes.

3.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la no demostración del nexo causal:

En razón a este punto, el interés colectivo que se pretende proteger es el derecho a un ambiente sano, el cual se pone en peligro por múltiples factores de deterioro ambiental, entre ellos, la afectación paisajística causada por la contaminación visual generada al momento de vulnerar las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual.

Dicha afectación fue objeto del Informe Técnico No. 11789 del 15 de agosto de 2008, en el cual se efectuó una evaluación ambiental y se profirió un concepto técnico respecto de la afectación causada por el retiro de la calcomanía impuesta por esta entidad en la valla comercial ubicada en la carrera 15 No. 122 – 09, sin que la estructura de la mencionada valla fuera desmontada en su totalidad. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008, y especialmente el literal g, del artículo 2, Resolución 999 de 2008.

Es decir, que sí se indica por parte de la Autoridad Ambiental de manera concreta









la presunta afectación ambiental causada por R.C.I. LTDA., dentro del caso en particular, en cuanto establece específicamente la afrenta causada al paisaje urbano, como recurso natural renovable.

Al respecto, vale la pena transcribir apartes de la Sentencia AP 05615310300120030157, emanada del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Agraria, que en punto de la afectación paisajística afirmó:

"....Sobre el punto debe precisarse, que la protección del medio ambiente ha adquirido trascendencia en Colombia a partir de la Constitución de 1991, de la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y desarrollo de 1992 y de la Ley 99 de 1993. En este conjunto normativo se protege el medio ambiente en general y al paisaje como elemento integrante del mismo, sin distinguir si es urbano o rural, si tiene que ver exclusivamente con los usuarios de las carreteras, si es paisaje de un lugar que merezca protección etc.... Mírese, por ejemplo cómo la Ley 99 de 1993 señala que el paisaje, por ser patrimonio común, debe ser protegido, disposición general que no distingue en qué lugares o bajo determinación de quien debe darse dicho amparo. Además el artículo 88 de la Constitución Nacional establece que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros con el ambiente..."

En este orden de ideas, al establecerse de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada, la Sociedad encartada deliberadamente desacató las normas que sobre protección al paisaje se han expedido, se hace inexorable concluir que la consecuencia de tal violación es un desmedro al paisaje de la ciudad, por parte de la Sociedad investigada.

Que hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que la sociedad R.C.I LTDA., contravino las siguientes disposiciones normativas: el literal g, del artículo 2, Resolución 999 de 2008; luego, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, luego se hace ineludible declarar responsable de las infracciones antes mencionadas, a la Sociedad en comento, atendida la potestad sancionatoria de la administración.







Que respecto de la potestad sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 597 de 1996, afirmó: "...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."

Que una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la investigada, al tenor de lo obrante en la presente actuación, se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, no sin antes advertir que dicha tasación se realizará conforme la Resolución 999 de 2008, Literal g, artículo 2, y en este orden de ideas acogemos lo sugerido en el Informe Técnico No. 11789 del 15 de agosto de 2008, que en lo pertinente estableció:

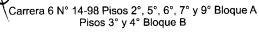
"6.2. Se sugiere imponer una sanción por 300 salarios mínimos legales vigentes por cara, de acuerdo a la parte motiva (parágrafo primero, numeral G, Resolución 999 de 2008).

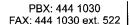
Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$154.500.000) M/cte., de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 2788 del 21 de agosto de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

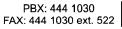
En mérito de lo expuesto,

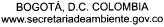
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad R.C.I. LTDA., identificada con NIT. 830.018.883-7, con domicilio en la Calle 122 No. 20 – 16, Local 201 de esta Ciudad, representada Legalmente por el señor RODOLFO GOOGING, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.272.174, o a quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 2788 del 21 de agosto de 2008, por incumplir lo dispuesto en el literal g, del artículo 2, Resolución 999 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a sociedad R.C.I. LTDA., identificada con NIT. 830.018.883-7, con domicilio en la Calle 122 No. 20 – 16 de esta Ciudad, representada legalmente por el señor RODOLFO GOOGING, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.272.174, o a quien haga sus veces, sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de la suma de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$154.500.000) M/cte., de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.











PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la sociedad R.C.I. LTDA., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad R.C.I LTDA., el señor RODOLFO GOOGING, o a quien haga sus veces en la Calle 122 No. 20-16, Local 201.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.







Nº 2602

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: BACHIR JUSSY MIRE CORONA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Exp.:08-2010-307 Folios: Nueve (09)



